

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pts.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5267

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Octubre.)

Núm. 2108

Gobierno Civil.

Circular.—Como debido cumplimiento á las disposiciones que se dictaron tocante á *Enterramientos* en mi circular fecha 2 del mes corriente, se reproduce la Real orden firmada por el Excmo. Sr. don Antonio Cánovas del Castillo en 23 de Octubre de 1876, como Presidente á la sazón del Consejo de Ministros.

Dice así aquella soberana disposición en su parte preceptiva:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica, fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente; ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, en la capital, del Delegado, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia ha de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza, funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se consideran separados de ellos para los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior, el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía ó no se cometa alguno de los deli-

tos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Delegado ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los tribunales de Justicia.

Encargo á todas las autoridades que de mí dependen, y bajo su más estricta responsabilidad, el exacto y fiel cumplimiento de cuanto se preceptúa en la repetida Real orden, tan en vigor hoy como el día que se dictó.

Palma, 17 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 2109

Minas.—En los días 26 y sucesivos que sean necesarios del corriente mes, tendrá lugar la demarcación de la mina titulada «Lealtad» sita en término municipal de Selva.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y á los efectos del artículo 31 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma, 17 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos y en general materias simples ó compuestas que contengan por lo menos uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho á que se les comprobe su legitimidad, por el análisis en los laboratorios agrícolas, mediante las condiciones que en este Real decreto se establecen.

Art. 2.º Los laboratorios á que esta

autorización se refiere, son á saber: el de la Estación agronómica central; los de las Estaciones enológicas de Haro, Palencia, Toro y Ciudad Real; los de las Granjas experimentales de Zaragoza, Valencia, Jerez, Coruña y Barcelona, y los que en lo sucesivo puedan crearse en establecimientos agrícolas análogos á los enumerados.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cualesquiera otros vendedores de abonos podrán también acudir á los dichos Centros para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y estarán obligados á obedecer las disposiciones que se adopten por las Autoridades para evitar todo fraude ó falsificación, así como á facilitar las inspecciones facultativas, reconocimientos y demás medidas que á los mismos fines se dirijan.

4.º Las inspecciones oficiales que hicieren los Ingenieros del servicio agronómico á las fábricas, almacenes ó depósito de abonos serán gratuitas, y podrán ser ordenadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y por los Gobernadores civiles.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros agrónomos intervengan como peritos químicos en las reclamaciones de compradores que hubieren sido lesionados en sus intereses por adquisición de abonos, y estuvieren probados el engaño ó falsificación cometidos por el vendedor, serán de cuenta de éste todos los gastos originados por viajes, reconocimientos y análisis, además de las responsabilidades administrativas que este decreto determina y las judiciales á que puede haber lugar.

Art. 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar á los compradores la calidad de sus mercancías dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 á 200 pesetas á los vendedores que no llenen el expresado requisito por cada venta en que se averigüe y se prueba la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente á la materia vendida, y no á otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular será gubernativamente castigada con una multa de 10 á 100 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados á los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan á otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les dencolor parecido á los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los exquisitos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda; y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir á error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que procede, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviere artificialmente, debiendo en este caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 11. El vendedor responde directamente de la composición que se exprese en la factura, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en el modo siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, soluble en los ácidos minerales.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 13. Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que el expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido, y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Esta dosis podrá indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí más de una unidad para el nitrógeno, dos unidades para el ácido fosfórico, y dos á dos y media unidades para la potasa.

Art. 14. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono, ó se estimase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, se podrá hacer la comprobación y análisis de las materias vendidas, bien sea de oficio, á petición del comprador, ó de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En el primer caso se tomarán las muestras para

la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la instrucción que se dicta al efecto, y los gastos serán de oficio si no se confirmase el fraude sospechado. En la comprobación por demanda de los interesados corresponden los gastos de análisis al comprador, si resulta que la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 15. Los análisis de compra de abonos hechos por reclamación del comprador sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios químicos del Estado, ó en los provinciales y municipales expresamente autorizados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las instrucciones correspondientes.

16. El Gobernador civil de la provincia, en vista de los resultados del análisis ó informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la dosis de cada elemento esencial, deducido el margen que se les concede en el art. 13, y ateniéndose á las siguientes reglas:

1.ª Por las diferencias de 5 á 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado, ó á rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviere pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo á la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 á 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 á 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura, ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviere pagada, y con los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior, y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que supongan, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor total del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 17. El vendedor de abonos que incurriere en el caso que determina la regla 4.ª del artículo anterior, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá, y serán de su cuenta todos los gastos de partes ó de cualquiera clase que el abono hubiere originado; y no tendrá derecho á reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiere empleado ya en el terreno, previa tasación por un Ingeniero agrónomo, y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 18. Cuando de la comprobación resultare que el abono vendido tenía la composición que se garantizaba en la factura, ó la diferencia con ella era menor del 5 por 100 para cada elemento, la partida se estimará como buena, y oficialmente se comunicará así á los vendedores que corresponda. En este caso, será de cuenta del comprador el pago de análisis.

Art. 19. Todos los años se publicará en el Boletín Oficial de cada provincia, en los primeros días de Enero, una re-

lación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de todos los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente ó entregados á los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 20. Los Ingenieros del servicio agrónomo, los Ayudantes y los Profesores de Agricultura están obligados á facilitar á los labradores el conocimiento del presente decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia.

Art. 21. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este decreto los que vendan con sus nombres usuales estiércoles, basuras, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías ó cervicerías, abonos de pescados y sus desperdicios, algas y otras plantas marinas, restos calvos y conclíferos, yesos, cenizas, cal, sarro ó hollín, restos de combustión de hullas, y en general, los productos obtenidos directamente en las granjas ó casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente denominados en las instrucciones, ó hechos con mezcla de los mismos.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la realización del presente decreto.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

INSTRUCCIONES para el cumplimiento del Real decreto que antecede.

De la denominación de los abonos.

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados á entregar á los compradores, serán los siguientes: Sulfato de amoníaco.—Fosfato de amoníaco.—Nitrato de potasa y de sosa.—Nitrato de cal.—Fosfato mineral.—Fosfato precipitado.—Fosfato amónico magnesiaco.—Fosfato guano.—Ceniza de huesos.—Negro animal.—Escorias de desfosforación.—Superfosfato mineral desecado.—Superfosfatos de guano.—Superfosfato de huesos frescos.—Superfosfato de huesos desgelatinizados.—Superfosfato de negro animal.—Yeso fosfatado.—Arenas fosfatadas.—Cloruro de potasio.—Sulfato de potasa.—Carbonato de potasa.—Fosfato de potasa.—Fosfato de sosa.—Sulfato doble de potasa y magnesia.—Kainita, carnalita, keeserita.—Guano bruto.—Guano molido.—Guano tratado por el ácido sulfúrico.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la sustancia de que se trata, y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistido de dos testigos sin tacha, y el Jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clases y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del servicio agrónomo se envíe al Laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá al vendedor; y el tercer ejemplar de acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, revolviéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada una se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó alambre usada sea continua y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrerán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente, y precintan como se ha dicho.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja canal que vaya desde la parte exterior de la base el centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta se toman diez ó doce porciones en varios puntos; se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres lotes de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes, y se precintan como ya se ha dicho. Si no hubiere frascos podrán usarse vasijas de barro barnizado, cajas de madera ó sacos apropiados, bien limpios y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaren en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciarán dos ó tres de éstos, tomando al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido, ó en ladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño, que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten, ó bien desecho á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas, y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la

cantidad de dos ó tres envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala; se tomarán puñados de abono en un gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados se secarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

d) Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas, y demás documentos á que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis y tarifas.

a) Los métodos que deberán emplearse para el análisis de las muestras de abonos sujetos á comprobación, serán por ahora los seguidos actualmente en la Estación agrónoma central, y que se publicarán por la Dirección general de Agricultura, remitiéndolos oportunamente á los laboratorios, á los cuales se encomiendan estos trabajos por el Real decreto con que se relacionan estas instrucciones.

b) Para la unificación y perfeccionamiento de estos métodos deberán reunirse en Madrid, cuando por la Superioridad se disponga, los Directores de dichos Centros.

c) La tarifa que para los análisis de las materias fertilizantes regirá mientras tanto no reclame la práctica alguna variante, será la de la mencionada Estación agrónoma central, aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1891. Madrid 30 de Septiembre de 1900.—Aprobadas por S. M.—RAFAEL GASSET.
(Gaceta 5 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2110

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Ración de pan de 650 gramos. | 0'20 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. | 1'00 |
| Idem de paja de 6 idem. | 0'30 |
| Litro de aceite. | 1'30 |
| Idem de vino. | 0'32 |
| Kilogramo de carbon. | 0'10 |
| Idem de leña. | 0'08 |
| Idem de paja larga. | 0'06 |
| Idem de carne de vaca. | 1'51 |
| Idem de idem de carnero. | 1'55 |

Palma 12 de Octubre de 1900.—El Vicepresidente, José Socias.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2111

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

D. Eusebio Egulaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me han sido remitidas tres certificaciones que acreditan que los contribuyentes por el impuesto sobre Derechos Reales

D.ª Maria Rosselló Palmer de Palma

D. José Ferrá Colom de Sóller

El mismo no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del plazo legal y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en la presente certificación no han hecho efectivas sus cuotas dentro del plazo legal, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre la misma, p^{er}

diendo satisfacer dicha cuota y el mencionado recargo durante el término que marca el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 15 Octubre de 1900.—Eusebio Eguilaz.

Núm. 2112

ALCALDIA DE IBIZA

Acordado por la Junta municipal de este término que el servicio de la limpieza de las alcantarillas de esta Ciudad se lleve a efecto por contrato, por el término de diez años y bajo el pliego de condiciones aprobado por el M. I. Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se anuncia al público que los que quieran tomar parte en el concurso, podrán hacerlo por escrito y presentando sus proposiciones, acompañadas de la cédula personal, en dicha Secretaría, por espacio de diez días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los pliegos serán abiertos ante el Ayuntamiento, en la sesión ordinaria correspondiente al día 6 del próximo mes de Noviembre, para acordar el otorgamiento del expresado servicio al que presente mejores proposiciones, a juicio de la antedicha Corporación, y siempre dentro de las bases aprobadas.

En Ibiza a 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Arturo Perez-Cabrero.

Núm. 2113

ALCALDIA DE SAN LORENZO

Habiéndome presentado la dimisión de su cargo el Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia público concurso para que los aspirantes puedan presentar sus instancias durante ocho días, en esta Secretaría, de 10 a 11 de la mañana, de todo lo cual se dará cuenta a la Corporación en la primera sesión que celebre.

San Lorenzo 16 Octubre de 1900.—El Alcalde, Gabriel Galmés.

Núm. 2114

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud de D. Ramon Escardó y otros en los autos ejecutivos que siguen contra D. Bartolomé Estades y Sintés, se sacan a pública subasta por término de ocho días, las ropas, enseres y demás efectos que a continuación se indicarán, bajo el justiprecio siguiente, para con su producto hacer pago a dichos señores de lo que acreditan en los referidos autos.

1.º Una pieza retort de cincuenta y tres metros cuarenta centímetros y cuarenta y dos pulgadas de ancho letra E., 123'35 Reales.

2.º Un trozo semiretort tiro treinta y ocho metros y veinte y ocho pulgadas ancho, 56'16 id.

3.º Otro trozo semiretort que tira cuarenta y ocho metros veinte centímetros y veinte y ocho pulgadas de ancho, 63'62 idem.

4.º Otro trozo de semiretort que tira veinte y dos metros y treinta y dos pulgadas ancho, 36'20 id.

5.º Otro igual de retort semi, diez y seis metros cuarenta centímetros y treinta pulgadas, 24'35 id.

6.º Otro id. semiretort E. de sesenta y ocho metros cincuenta centímetros y treinta pulgadas, 105'49 id.

7.º Otro id. semiretort primera de sesenta y tres metros cincuenta centímetros y treinta pulgadas, 97'79 id.

8.º Otro id. id. de cincuenta y seis metros treinta centímetros y treinta pulgadas de ancho, 86'70 id.

9.º Otro id. id. semis de seis metros cuarenta centímetros y treinta y cuatro pulgadas ancho, 11'26 id.

10.º Otro id. id. de cinco metros veinte centímetros por cuarenta y dos pulgadas, 11'44 id.

11.º Un trozo franela algodón de nue-

Núm. 2115

D. RICARDO GOTARREDONA Y HERNANDEZ, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Ibiza.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan a venta libre en conjunto, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante los próximos 5 años de 1901 a 1905; cuyo remate tendrá lugar en la Plaza de la Constitución el día 1.º de Noviembre próximo de 10 a 12 de su mañana, bajo el tipo total de trescientas cuatro mil ochenta y una pesetas, noventa céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

Table with 5 columns: Ramos, Derechos del Tesoro (Pesetas), Recargo Transitorio (Pesetas), Su 3 por 100 de cobranza y concudación (Pesetas), Recargo municipal del 100 por 100 (Pesetas), Total de cada ramo (Pesetas). Rows include Carnes de todas clases, Líquidos, Granos y sus harinas, Pescados, Jabon duro y blando, Carbon vegetal, Aguardientes, alcoholes y licores, Sal común, and TOTALES.

La licitación se verificará por pujas a la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio la cantidad en metálico de mil pesetas, ó tambien en la Mesa de la subasta; y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en diez mil pesetas en metálico ó veinte mil en fincas inmuebles, ubicadas en este partido judicial.

La subasta será presidida por el Alcalde de esta Ciudad, ó el que haga sus veces.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, el día 10 del mismo mes, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por el año de 1901 solamente; y dado caso de que el Ayuntamiento no se reserve la administración municipal en dicho año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

En Ibiza a 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—D. S. O.—El Secretario, Arturo Perez-Cabrero.

- 31. Un trozo de cutí de extensión de veinte y dos canas, 82'28 id.
32. Otro trozo de cuti catalan de treinta y dos metros veinte centímetros, 80'69 idem.
33. Cinco trozos de yute que miden ciento ochenta y un metros, 796'40 id.
34. Doce trozos dril zapatero que miden trescientos setenta y un metros noventa centímetros, 531'81 id.
35. Trece trozos percalinas que miden cuatrocientos treinta y seis metros diez centímetros, 431'73 id.
36. Quince trozos semis teñidos ó guineas que miden setecientos setenta y dos metros veinte centímetros, 799'12 id.
37. Tres trozos guinea cruzada que miden ciento un metros, 144'43 id.
38. Seis trozos lilón que miden ciento tres metros, 81'11 id.
39. Doce docenas y cuarto de docena de tohallas rusas 45 por 90 centímetros, 117'60 id.
40. Una docena tohallas rusas de un metro por cincuenta centímetros, 12 id.
41. Tres docenas y dos tohallas rusas de un metro diez centímetros por cincuenta centímetros, 53'16 id.
42. Una docena y cinco tchallas de color también rusas, 33'90 id.
43. Cuatro docenas y dos tohallas blancas y color de ocho cuartas, 129'96 id.
44. Veinte y nueve tohallas blancas ocho cuartas de las llamadas rusas, 78'30 idem.
45. Ocho tohallas rusas blancas superiores, 52'80 id.
46. Cuatro idem adamascaadas hilo, 24 idem.
47. Dos trozos casimir algodón que miden veinte y ocho metros noventa centímetros, 63'58 id.
48. Una docena camisetas para caballero, 44 id.
49. Veinte y tres idem blancas para idem, 69 id.
50. Veinte y tres id. algodón jumel, 69 idem.
51. Seis id. rayadas colores, 21'60 id.
52. Cuatro idem id. id., 14'40 id.
53. Cuatro idem idem para niño, 9'60 id.
54. Dos docenas de camisetas blancas y crudas para niño, 44 id.

- 55. Dos idem idem idem, 44 id.
56. Quince id. camisetas crudas para niño, 221'75 id.
57. Veinte y dos idem idem para idem, 36'30 id.
58. Doce idem blancas para idem, 26'40 id.
59. Cinco idem crudas para idem, 8'25 idem.
60. Doce idem idem para niño, 19'80 idem.
61. Catorce calzoncillos punto algodón blanco, 50'40 id.
62. Quince chalecos Garibaldinas H., 103'50 id.
63. Siete idem núm. 106, 40'25 id.
64. Cuatro idem núm. 161, 18'40 id.
65. Cuatro idem núm. 106 mas pequeñas, 18'80 id.
66. Dos id. núm. 106 mas idem, 6'90 idem.
67. Dos vanovas croche grandisimas imperiales, 32'20 id.
68. Siete idem idem idem, 112'70 id.
69. Cuatro id. id. sobrecameras color, 55'20 id.
70. Diez mantas algodón pardas, 57'50 idem.
71. Tres idem de idem blancas, 21'60 idem.
72. Trece trozos tela bulgaria que miden en junto doscientos setenta y tres metros setenta centímetros, 409'18 id.
73. Un trozo damasco algodón verde de cincuenta y cinco metros, 118'80 id.
74. Otro trozo damasco algodón encarnado de cuatro metros ochenta centímetros, 7'92 id.
75. Diez trozos que en junto tiran trescientos veinte y cinco metros treinta centímetros, 561'14 id.
76. Tres pañuelos pelo de cabra colores, 10'80 id.
77. Cuarenta y cinco pañuelos hilo de tres cuartas y media, 40'50 id.
78. Setenta y ocho pañuelos de tres cuartas, 46'80 id.
79. Un trozo granadina de dos metros treinta centímetros, 27'60 id.
80. Dos trozos idem de cuatro metros cuarenta centímetros, 63'36 id.
81. Veinte y un pañuelos dalilas de siete cuartos, 167'05 id.
82. Cuatro idem apues de siete idem, 27'60 id.
83. Cuarenta y cinco idem palmesanos también de siete cuartas, 181'12 id.
84. Diez idem idem idem segunda, 57'50 id.
85. Diez id. saides también de siete cuartas, 46 id.
86. Diez y nueve id. apolos de siete idem, 109'25 id.
87. Diez id. sicilianos de siete cuartas, 23 id.
88. Ocho idem siete cuartas, 55'20 id.
89. Cinco idem sicilianos de nueve cuartas, 132 id.
90. Tres idem corales de diez idem, 7'60 id.
91. Cuatro id. vulcanos diez idem, 32'20 id.
92. Tres id. adelfa diez cuartas, 36 id.
93. Tres id. armures diez cuartas, 69 idem.
94. Tres id. glorias, once cuartas, 69 idem.
95. Cinco piezas lavado que miden en junto doscientos setenta metros cincuenta centímetros, 559 id.
96. Nueve tohallas ocho cuartas damas, 15'20 id.
97. Treinta tohallas siete cuartas algodón, 36 id.
98. Un trozo cruzado de once metros, 23'30 id.
99. Tres docenas y siete tohallas algodón, siete cuartas, 68'32 id.
100. Veinte y seis manteles de algodón adamascaados de seis por ocho, 172 id.
101. Tres idem idem ocho por ocho, 27'60 id.
102. Diez manteles de algodón adamascaados de seis por seis, 57'50 id.
103. Ocho manteles damas algodón ocho por ocho, 75'60 id.
104. Tres idem idem ocho por ocho, 24'15 id.
105. Once idem idem seis por ocho, 75'90 id.
106. Seis idem idem seis por seis 42'50 idem.

107. Tres docenas servilletas adamas-cadas algodón de setenta centímetros, 42'50 id.
108. Dos docenas idem tres cuartas, 18'41 id.
109. Varios trozos madroños que tiran doscientos treinta metros, 276 id.
110. Varios trozos galon que miden doscientos metros, 96 id.
111. Dos piezas fleco regilla color tres cuartas, 36' id.
112. Una pieza regilla color dos cuartas, 36 id.
113. Un trozo de veinte y cinco metros regilla, tres cuartas, blanca, 30 id.
114. Un trozo lavado de cuarenta y siete metros ochenta centímetros, 98'90 id.
115. Diez pañuelos regentes siete cuartas, 46 id.
116. Un trozo curado J. J. diez metros, 22 id.
117. Otro trozo curado apresto E. treinta pulgadas cincuenta y siete metros cuarenta centímetros, 94'71 id.
118. Otro idem idem veinte y ocho pulgadas once metros sesenta centímetros, 17'98 id.
119. Otro trozo curado de treinta y cuatro pulgadas, veinte metros, 39'60 id.
120. Otro idem id. de id. crutan doce metros cuarenta centímetros, 24'55 id.
121. Tres trozos curado varios anchos diez metros, 11 id.
122. Otro trozo curado J. J. tres metros veinte centímetros, 7'04 id.
123. Otro trozo curado A. A. treinta y seis metros, 59'40 id.
124. Otro idem entretela para camisas tercera cuarenta y ocho metros, 102'60 id.
125. Otro idem hilo L. 2 veinte y dos metros cincuenta centímetros y de setenta y cinco centímetros de ancho, 74'25 id.
126. Otro idem tela holandesa diez y seis metros veinte centímetros, 26'73 id.
127. Cuatro trozos azucenas setenta y seis metros, 78'66 id.
128. Cuatro idem plugastel unión que miden ciento cincuenta metros cincuenta centímetros, 331'10 id.
129. Otro trozo plugastel hilo veinte y dos metros ochenta centímetros, 70'22 idem.
130. Cuatro trozos plugastel M. ciento noventa y nueve metros ochenta centímetros, 439'56 id.
131. Tres trozos plugastel unión de ochenta y dos metros cuarenta centímetros, 17'53 id.
132. Cuatro docenas calcetines jumel, caballero, 26'40 id.
133. Tres id. id. jumel idem, 26'40 id.
134. Una docena medias negras señora, 11 id.
135. Una pieza papel para empaquetar, 46 id.
136. Un trozo entretela segunda, treinta y seis metros veinte centímetros, 82'28 idem.
137. Otro trozo entretela primera, veinte y un metros treinta centímetros, 51'54 idem.
138. Otro id. id. tercera, treinta y cuatro metros sesenta centímetros, 68'50 id.
139. Otro trozo curado de ochenta y seis centímetros de ancho marca B. y de largo diez y siete metros cuarenta centímetros, 38'28 id.
140. Otro crudillo cuatro metros, 8'80 idem.
141. Tres pañuelos casimir negros de ciento veinte centímetros, 31'05 id.
142. Seis servilletas granito, 5'42 id.
143. Un rollo papel para paquetes, 36 idem.
144. Ocho trozos de tela Armur que en junto tiran doscientos sesenta y cinco metros cuarenta centímetros, 364'92 id.
145. Treinta y siete trozos franela algodón que en junto tiran mil trescientos cincuenta y ocho metros, 1.643'18 id.
146. Veinte trozos franela estampada que en junto tiran quinientos sesenta metros, 523'60 id.
147. Veinte trozos franela estampado que miden seiscientos cuatro metros, 664'40 id.
148. Nueve trozos tela cuti que miden doscientos noventa y cinco metros setenta centímetros, 731'85 id.
149. Tres trozos tela cuti que miden ciento diez y nueve metros, 274'89 id.
150. Un trozo bayeta blanca que mide

- veinte y seis metros cincuenta centímetros, 365'75.
151. Un trozo bayeta verde que mide trece metros, 54'60 id.
 152. Diez metros franela, 74 id.
 153. Veinte trozos franela crepi que miden seiscientos nueve metros cincuenta centímetros, 804'54 id.
 154. Siete trozos franela luto que miden doscientos cuarenta y seis metros cincuenta centímetros, 271'15 id.
 155. Veinte y cuatro piezas de tela llamada madapolam de veinte metros cada una, 91'20 id.
 156. Treinta y dos piezas de tela de la misma denominación que la anterior, marca azucena que tira cada una veinte metros, 691'20 id.
 157. Veinte y nueve piezas naval de varios colores que en junto tiran dos mil sesenta y siete metros diez centímetros, 2.139'44 id.
 158. Ocho piezas de franela de algodón de varios colores que en junto miden trescientos un metros noventa centímetros, 543'42 id.
 159. Una pieza de igual género que las anteriores de extensión de treinta y siete metros, 66'60 id.
 160. Diez y ocho trozos tela Vichi de varios colores que miden en junto quinientos cuarenta y seis metros cincuenta centímetros, 942'71 id.
 161. Trece trozos tela también Vichi de varios colores que miden en junto cuatrocientos cuarenta y cinco metros ochenta centímetros, 769 id.
 162. Once trozos tela franela algodón de varios colores que miden cuatrocientos cuarenta y nueve metros diez centímetros, 808'38 id.
 163. Cuatro piezas franela de varios colores que miden ciento sesenta y dos metros, 291'60 id.
- Que forman un total de 29.459'22 reales vellón, equivalentes a siete mil trescientas sesenta y cuatro pesetas ochenta cántimos.
- La subasta se verificará el día treinta y uno de los corrientes a las once de la mañana, en un solo lote, y no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad total.
- Acuda pues el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día y hora indicados en la inteligencia de que los relacionados bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal, advirtiéndose que para tomar parte en la misma subasta los licitadores deberán consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor total de los propios bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, que será devuelta a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.
- Dado en Palma a diez de Octubre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Antonio Tomás
- Núm. 2116
- D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.
- Hago saber: Que en el expediente juicio verbal promovido ante este juzgado por D. Lorenzo Sastre y Ripoll, obrando en concepto de padre y legítimo representante de su hija menor D.^a María Sastre y Simó, mayor de edad y de este vecindario, contra D.^a Isabel Tomas y Puig de ignorado paradero, constituida en rebeldía, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:
- «Sentencia.—En la ciudad de Palma día cinco de Octubre de mil novecientos: el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D. Lorenzo Sastre Ripoll, mayor de edad y de este vecindario, demandante, obrando en concepto de padre y legítimo representante de su hija menor María Sastre y Simó, contra Isabel Tomás y Puig, también mayor de edad, y de ignorado paradero, demandada, constituida

en rebeldía, sobre pago de cantidad; y....

—Fallo: que debo condenar como condenado a Isabel Tomas y Puig a que pague a D. Lorenzo Sabater y Ripoll, en el concepto que usa, la cantidad de doscientas treinta pesetas é intereses al cuatro por ciento desde el ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, que le reclama, imponiéndole además las costas de este juicio y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan Ginard.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certificado.—Borrás, Srío.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma a la expresada demandada D.^a Isabel Tomás y Puig, expido el presente en Palma a quince de Octubre de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 2117

D. Manuel Suarez Martínez, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Hago saber: Que por D. Isaac Marques Ruedas se interesa la devolución de la fianza que tenía prestada como Registrador interino del Registro de la propiedad de este Partido, cargo que desempeñó hasta el primero de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, y con arreglo a los párrafos primero y tercero del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento General para la ejecución de la ley Hipotecaria, a cuya instancia y con providencia de hoy se ha dispuesto se citen por medio de edictos insertándose en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción contra el Registrador interino D. Isaac Marques Ruedas, ó sea con derecho a impugnar la devolución de la fianza prestada por el mismo, citándose y convocándose por este segundo edicto y termino de un mes que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Dado en Manacor a doce de Octubre de mil novecientos.—Manuel Suarez y Martínez.—Ante mí.—Miguel Marcó.

Núm. 2118

SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado Bernardo Amengual y Mulet, se venderán en pública subasta ante el Notario D. Mateo Jaume (Montesion-47-1.º el día 23 del corriente a las diez de la mañana, las fincas Son Colom y Cas Soldat del término de Lluchmayor.

Palma 17 Octubre de 1900.—El Intor, Antonio Mojer.

Núm. 2119

D. Francisco Garcias y Moll, Presidente accidental del Consejo de familia del menor D. Enrique Vives y Verger.

Por el presente edicto en virtud de acuerdo de esta fecha del citado Consejo se saca a pública subasta voluntaria la parte indivisa que corresponde al menor D. Enrique Vives y Verger sobre una finca sita en esta Ciudad, compuesta de planta baja y primer piso y formado con la casa zaguán sin número de la calle del Hospital y con parte de la casa número uno de la Plaza del Hospital, quedando dicho inmueble demarcado en el plano que estará de manifiesto en el acto de la subasta y será protocolizado con el acta que de esta se levante.

El precio del remate de la parte indivisa se ha fijado en tres mil trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos habiendo resuelto el Consejo que la venta se realice con pacto de retracto ejercitable durante el plazo de cuatro años y que la subasta tenga lugar el día 23 de los corrientes a las once de la mañana en el despacho del Notario de esta Capital don José Socias.

Palma 18 Octubre de 1900.—Francisco Garcias

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento, los artículos de Subsistencias y Utensilios que a continuación se detallan se señala el día doce de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en esta Comisaria de Guerra, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro a cuyo cumplimiento se obligan, como así mismo a poner los artículos que se les compran, en los almacenes de la Administración Militar.

Mahon 11 de Octubre de 1900.—Miguel Carreras.

Articulos de Subsistencias

Harina flor, cebada, leña en rama, sal y paja corta.

Articulos de Utensilios

Aceite, petroleo, carbon vegetal, jabon leña (cap de rama), paja larja y ceniza.

Núm. 2121

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

1.ª ENSEÑANZA

En virtud del concurso de traslado correspondiente al mes de Julio de 1898 se han expedido por este Rectorado los nombramientos que a continuación se expresan:

D. Francisco Guerri Colell para la Escuela de niños de Pradell (Preixens) dotada con 825 pesetas anuales.

D. Cayetano Soler y Errando para la de niños de Suria con 825 pesetas.

D. Domingo Abelló y Moles para la de niños de Fatarella con 825 pesetas.

Lo que para los efectos de lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento y por disposición del Excmo Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 9 Octubre 1900.—Por el Secretario general, El Oficial 1.º.—Miguel Coronas.

Núm. 2122

Don Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 15 de Octubre de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Rústica, se sacan a segunda subasta los bienes que a continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Octubre de 1900 de once a doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta núm. 2, 2.º siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la capitalización. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Palma 15 de Octubre de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Don Juan Mesquida Martorell. Una pieza de tierra, sita en la Sección 13 número 75 del término municipal de Algaida llamada «El Coll des Xurigues» de cabida un cuartón y dos destres ó sean 18'10 áreas. Linda al N. con tierras de Catalina Jaume; al S. con las de los herederos de Juan Socias; al E. con las de Gabriel Miralles y al O. con las de los herederos de Baltasar Poció. Siendo la cantidad de 153 pesetas la que sirvió de tipo para la primera subasta, rebajando un tercio queda de tipo para la segunda subasta que es de pesetas 102.

PALMA.—ESCUELA—TIPOGRÁFICA,